

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7851

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 y 19 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1065

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, se convoca a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º del mes de Mayo próximo, a las doce horas del mismo en el Salón de sesiones de su Palacio, con el fin de que proceda a su constitución y a la celebración de las sesiones del primer periodo semestral.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Diputados provinciales.

Palma 21 Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1059

Minas.—Por cuanto D. Miguel Matas Fornés ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título «La Campaña» en el paraje nombrado *Es Secosté* de D. Miguel Matas, lindante por N. con tierras de D. Nicolás Dameto, por E. con las de D. Andres Amengual, por S. con las de D. Pedro Gelabert y por O. con las de herederos de doña Francisca Salvá, del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. E. de la casita de D. Antonio Campins situada en *Es Secosté*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección E., 100 metros y se colocará la 1.ª

estaca; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O., 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N., 400 y se colocará la 4.ª, y a los 400 metros de ésta, en dirección E., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1060

Minas.—Por cuanto D. Bartolomé Mestre y Munar ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «La Unión» en los parajes nombrados *Son Vall-Fogó*, *Son Fogueró* y otros de los términos municipales de Sineu y Maria haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. E. de la casita de Magdalena Jaume Bergas, situada en terrenos de la misma, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección S., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección N., 600 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección S., 600 y se colocará la 5.ª, y a los 200 metros de ésta, en dirección E., se hallará la primera estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.—Linda este registro por el N. con *Son Fogueró*, por el E. y S. con *Son Vall Fogó* y por el O. con tierras de Juan Font Amengual.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1062

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Ejecutiva

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivos sus descubiertos los deudores que figuran en la relación que obra en esta oficina vecinos de Palma, Andraitx, Ciudadela, Mahón, Inca, Sóller, Lluch-

mayor, Buñola, Marratxí, Sansellas y Pollensa con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos pudiendo los interesados satisfacer su descubierto y recargo del 5 por 100 sobre el total del mismo durante los cinco primeros días de esta Ciudad y tres los de pueblos siguientes a la publicación en el B. O. del presente anuncio en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 18 de Abril de 1917.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 998

ALCALDIA DE PALMA

FOMENTO.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Francisco Miret pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de ocho caballos de fuerza en la casa núm.º 5 sita en la calle de Estada esquina a la de Rubí destinado a poner en movimiento un compresor de amoniaco para la producción de bajas temperaturas, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia a efectos de reclamación.

Palma 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.

FOMENTO.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Gabriel Oliver Esteva pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa sita en la calle de Femenias (Camp d'en Serralta) destinado a la elevación de agua, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de reclamación.

Palma 13 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.

Núm. 1008

FOMENTO.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. José Morell pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa núm.º 22 sita en la calle de la Concepción destinado a la elevación de aguas, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación.

Palma 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy

Núm. 1061

Ensanche.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Victorino Anguera Cortés en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la finca lindante con la calle de Jafuda Cresques del plano de Ensanche, destinado a la industria de albañilería, en cumplimiento de lo preceptuado en el art.º 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, a efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.

Núm. 1000

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

La cobranza voluntaria del reparto sustitutivo del de Consumos correspondiente al año de 1916, permanecerá abierto en la casa número cinco de la calle de Palma que abita el Racaudador municipal D. Jaime Palmer desde las ocho a las doce y desde las catorce a las diez y ocho desde el día catorce al veintinueve ambos inclusive.

Lo que se anuncia al público por medio del presente Edicto para conocimiento de los vecinos y particularmente para los contribuyentes forasteros.

Esporlas 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, Tomás Mir.

Núm. 1017

Debiendo procederse a la formación del cuadro de utilidades de todas clases radicantes en este término, que han de servir de base para la formación de los repartimientos general sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto Municipal para el año de 1917, se previene a todos los poseedores de tales utilidades así vecinos como forasteros que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia presenten en la Secretaría de esta Corporación cuentas observaciones de alta y baja en las mismas tengan por conveniente, pues transcurrido que sea dicho plazo ninguna les será admitida.

Esporlas 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Tomás Mir.—El Secretario, Juan Nadal.

Núm. 1021

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1916, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días a efectos de reclamación arregladamente a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Municipal.

Ibiza 11 Abril de 1917.—El Alcalde, Mariano Llobert.—El Secretario, Juan Matutes.

Núm. 1019

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formado por este Ayuntamiento y Asociados el reparto vecinal de consumos de esta villa para el corriente año de 1917, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, contados desde el día de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San José 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Cardona.—El Secretario, Pedro Escanelias.

Núm. 1022

AYUNT.º DE VILAFRANCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1916 por el Ayuntamiento, estarán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al que se publique el presente anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamación

Vilafranca 16 Abril de 1917.—El Alcalde, G. Galmés.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 1026

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Terminada por la Junta Municipal la determinación de Utilidades que á cada individuo comprende con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y verificados con sujeción á aquellas los repartimientos sustitutivos de Consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente á esta localidad y año en curso, por el presente se anuncia la exposición al público de aquellas operaciones por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que los interesados, sus herederos ó causa-habientes, presenten durante aquel plazo, las reclamaciones que en derecho crean asistirlas, para que el Ayuntamiento pueda resolver después de terminado aquel, lo que en justicia proceda; sin que sea admisible reclamación alguna después de terminado el plazo de exposición.

Manacor 16 Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Rafael Fuster.—P. A. del la J. M.—El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 1037

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Fijadas las utilidades á cada uno de los contribuyentes comprendidos en los repartimientos sustitutivo de consumos y vecinal correspondientes al actual año, y las cantidades que con arreglo á dichas utilidades les ha correspondido, dichos documentos estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Santa Maria 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel Morro.—P. A. del A.—Monserrate Bestard, Secretario.

Núm. 1040

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Formado el repartimiento «Sustitutivo de consumos» para el corriente año, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo se comunicarán en dicha oficina las operaciones á todo interesado que lo solicite.

Lluchmayor 15 de Abril de 1917.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Cirerol.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1036

D. Jaime Serra y Orell Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma.

Cartifico: Que el Ilustrisimo Señor Presidente de esta Audiencia mediante decreto de esta fecha ha acordado señalar para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado en el segundo cuatrimestre del corriente año, el día catorce de Mayo próximo en el local que ocupa la mencionada Audiencia, y el catorce de Junio siguiente en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en la ley del Jurado extendiendo la presente de orden y visada por el referido Sr. Presidente y la firma en Palma á diez y ocho de abril de mil novecientos diez y siete.—Jaime Serra.—V.º B.º—Prat Gay.

Núm. 1023

Don Eusebio Manteola y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Colom y Sabater, hijo de Francisco y Margarita, soltero, de veinte y tres años de edad, natural de Palma, estatura regular, enjuto de carnes, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regulares, con alguna instrucción, vecino del Arrabal de Santa Catalina, calle de la Industria número 2; el cual se halla procesado por varias estafas; interesándose su busca y captura, pues tiene acordada la prisión provisional y fijándose el término de diez días para que comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación de sumario bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palma á once de Abril de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Manteola.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 1042

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard, por el Procurador don Jaime Brota á nombre de D. José Casasnovas y Miró, vecino de Sóller, contra D. Juan Moranta y Magraner, de ignorado domicilio, sobre pago de mil quinientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas, en cuyos autos en veinte y ocho del actual, se procedió al embargo de la mitad indivisa, que pertenece á dicho D. Juan Moranta Magraner, del predio denominado Son Agulló del término municipal de la villa de Binisalem, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del Moranta y se ha acordado se cite de remate al referido D. Juan Moranta Magraner, por medio del presente edicto, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se ponga á la ejecución si le conviniere.

Y para que tenga efecto la citación ordenada á D. Juan Moranta y Magraner de ignorado paradero, se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta ciudad.

Palma treinta Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Manteola.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1033

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia que D. Jaime Sancho y Gonzalez, natural de esta ciudad, hijo de M. Guel y de Catalina, falleció en el caserío denominado Son Llull, término de esta ciudad día quince de Diciembre del año próximo pasado en estado de soltero y sin testar, sin dejar descendientes, ascendientes ni hermanos, habiéndole sobrevivido sus tios D. Faustino, D.ª Maria Magdalena y D.ª Maria Luisa Gonzalez y Pizá, hermanos germanos de su madre; y que el primero de los nombrados tiene solicita-

da la declaración de herederos de dicho finado á su favor y de las repetidas hermanas, por partes iguales; y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho de los que la pretenden para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma catorce Abril mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Ante mí.—P. I. del Srío. D. Guillermo Vidal, Francisco Rubí, oficial auxiliar.

Núm. 1063

Por el presente edicto se anuncia que D. Estanislao Agulló y Agulló natural de esta ciudad, hijo de Tomas y de Francisca falleció en dicha ciudad día nueve de Enero del corriente año, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, habiéndole sobrevivido sus hermanos germanos D. Alfonso, doña Maria del Pilar, D.ª Maria Francisca, D.ª Maria de las Mercedes, que como hermanita de los pobres usa el nombre de Sor Mercedes de la Presentación y D.ª Maria del Carmen y que el primero de los nombrados hermanos, tiene solicitada la declaración de herederos del repetido finado á su favor y de las susodichas hermanas, por partes iguales; y en su virtud se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que los que la pretenden, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho Abril mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 999

Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á los consortes, padres, hermanos, ó parientes mas cercanos de los tripulantes desaparecidos en el sufragio del vapor Pio IX de la Compañia de Pinillos, á fin de que y en el término de quince días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina al objeto de prestar declaración

Palma 13 de Abril de 1917.—Miguel A. Montojo.

Núm. 1035

ESCUADRON CAZADORES DE MENORCA N.º 2.

Debiéndose vender en pública subasta el día 29 del actual cuatro caballos de desecho de la plantilla de este escuadrón se anuncia para que los que deseen tomar parte puedan hacerlo, manifestándose que dicho acto tendrá lugar á las diez horas de la mañana del referido día en el cuartel de Santiago que ocupa este cuerpo.

Mahón 14 de Abril de 1917.—El Comandante Mayor, Luis Vasquez.

Núm. 1014

REQUISITORIAS

El individuo que embarcó el día 30 de Noviembre 1916, en Mahón como equipaje una cesta con higos y tabaco en el vapor «Isla de Menorca» procesado por contrabando de tabaco; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitan de Corbeta de la Armada D. Antonio M.ª Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Barcelona 11 de Abril de 1917.—El Juez Instructor, Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, Enrique Corominas.

Núm. 1024

Irilla Iniditta, de 37 años, natural de Bérnago, hija de Carlo y de Maria; y

Cassella Innetta, de 26 años, natural de Milano, hija de Juan y de Maria, ambas Italianas, solteras, artistas ambulantes, domiciliadas ultimamente en Palma (Balears), procesadas en causa por delito de estafa; comparecerán en término de doce días ante el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de dicha ciudad de Palma; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes.

Palma 14 de Abril de 1917.—El Juez, Eusebio Manteola.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1030

Ferrer Serra Francisco, hijo de Bartolomé y de Maria, al folio 13 de 1916, natural de Formentera (Ibiza), inscripto disponible, de estado soltero, profesión pescador, de 21 años, cuerpo regular, ojos pardos, cejas castañas, pelo id., frente y nariz regular, boca id., barba naciente, color moreno, domiciliado últimamente en Formentera y según noticias se encuentra en Montevideo, procesado por falta de concentración al ser llamado en 27 de Diciembre 1916, comparecerá en término de 90 días ante el Juez Instructor Capitan de Infanteria de Marina Don José Miralles Bernabeu quien le instruye causa por su falta de presentación para pasar á campaña en 18 de Febrero de 1916.

Ibiza 10 de Abril de 1917.—Juez El Instructor, José Miralles.

Núm. 1057

Pablo Pons Ignacio, hijo de Pablo y de Maria, natural de Sóller, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, dependiente de comercio, de 21 años de edad, su estatura 1'640 metros, residente en Roela Fort Sur Mer (Francia), procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanteria de Palma número 61, D. Miguel Leon Garabito Fons, residente en esta Capital bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca 11 de Abril de 1917.—El Comandante Juez instructor, Miguel Leon.

Núm. 1055

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE BALEARES

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1902 los alumnos oficiales de este Instituto, deberán satisfacer desde el día 1.º del próximo mes de Mayo, los derechos académicos y de examen correspondiente á las asignaturas de que están matriculados en la siguiente forma:

Primero. Por cada asignatura del Bachillerato abonarán dos pesetas en papel de pagos al Estado por derechos académicos, y dos pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de examen; las asignaturas de *Caligrafía, Gimnasia y Dibujo* abonarán en metálico las dos pesetas por derechos de examen, y los timbres correspondientes.

Segundo. Para mayor comodidad de los alumnos, se les avisa que para efectuar el pago según el anuncio que antecede, lo harán en la forma siguiente:

Día 1.º	para los alumnos del 1.º año.
Día 2	idem idem del 2.º id.
Día 3	idem idem del 3.º id.
Día 4	idem idem del 4.º id.
Día 5	idem idem del 5.º id.
Día 7	idem idem del 6.º id.

Día 8 idem para los que no hayan podido verificarlo en los días señalados.

Las horas de despacho serán de 10 á 12 de la mañana.

Palma de Mallorca á 17 de Abril de 1917.—El Secretario, Magin Verdguer.—V.º B.º.—El Director, Joaquín Botia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior

CONCLUSIÓN (1)

Autoridad sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancías siguientes:

1.º Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos (ropas de cuerpo y cama usadas, vestidos usados, etc.).

2.º Efectos de ajuar ó equipaje que se transporten como consecuencia de un cambio de domicilio.

Art. 138. Podrá prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, así como de los efectos siguientes:

1.º Los paquetes ó flos de ropa pertenecientes á soldados ó marineros fallecidos.

2.º Los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados, esteras usadas y objetos semejantes.

Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de cólera, como mercancía en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados con flejes de hierro, embalados en lonas embreadas ó en otro tejido resistente capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior.

Igualmente quedan exceptuados de esta prohibición los sobrautes nuevos procedentes directamente de fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras ó retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 139. No ha lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías ó objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con objetos infectados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia, no deba ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 140. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo 138, si se demuestra á la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 141. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos á ninguna medida sanitaria.

Art. 142. Las mercancías que no sean de las expresadas en el artículo 138, no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos. Sin embargo, si las mercancías de importación viniesen á granel ó en embalaje defectuoso y pudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas reconocidas como pestilentes, se asegurará la destrucción de los gérmenes por los medios que procedan. Bien entendido, que en la aplicación de esta medida debe procurarse ocasionar el menor perjuicio posible.

Art. 143. Cuando por aplicación de las prescripciones del artículo 138, se hayan desinfectado mercancías ó hayan sufrido á un régimen sanitario, el propietario de aquellas ó su representante tendrán derecho á reclamar de la Autoridad sanitaria que mandó la desinfección, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 144. La Inspección general

podrá determinar las medidas extraordinarias que estime convenientes contra las mercancías señaladas en los párrafos primero y segundo del 137, cuando procedan de lugares en que exista alguna enfermedad contagiosa común.

Art. 145. Cuando se trate de cólera, se prohibirá la entrada de toda clase de moluscos, legumbres frescas, verduras y frutos, que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste, pueden ser contaminados de gérmenes coléricos.

Art. 146. La procedencia y origen de las mercancías peligrosas ó susceptibles de contener gérmenes infecciosos, que se pretendan introducir por nuestros puertos y fronteras, habrá de justificarse mediante certificación consular expedida al efecto.

Art. 147. Las sustancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos ó fronteras terrestres, deberán someterse á reconocimiento organoléptico antes de ser introducidas en nuestro territorio. Este reconocimiento se llevará á cabo por el personal técnico de la respectiva Estación sanitaria; y si como resultado de dicho reconocimiento se ofrecieran sospechas sobre el estado de conservación ó pureza de estas mercancías, se llevará á efecto un análisis químico ó microscópico, según proceda, haciendo uso del laboratorio con que cuente la dependencia, y si no lo tuviere por el municipal de la localidad ó por el Farmacéutico titular. Por estos reconocimientos analíticos se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Las carnes, aves muertas, caza, pescados y embudidos, se someterán también á reconocimiento por el Veterinario con que cuente la Estación sanitaria del puerto ó terrestre, según previene el artículo 131 de este Reglamento.

Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto ó frontera sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida, y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 148. La Inspección general de Sanidad publicará oportunamente e las instrucciones necesarias para cuanto se relaciona con el servicio de desinfección, como formularios, aparatos aceptados, etcétera, etc.

CAPITULO XVIII

DERECHOS SANITARIOS

Art. 149. Estos derechos se liquidarán por los Directores de las Estaciones sanitarias, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los armadores, consignatarios ó quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado (ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Jefe de Aduanas ó del Encargado de la recaudación de la misma, en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos á que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito, ó sin fianzar el pago á juicio y bajo responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Art. 150. Para cumplimiento de la ley de Protección de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 Junio de 1909 y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910, en cuanto se relaciona con el servicio de Sanidad de puertos, los Directores de las Estaciones sanitarias de los mismos y Médicos habilitados de las Inspecciones locales se atenderán en la liquidación de derechos sanitarios de barcos comprendidos en los beneficios que dicha Ley concede á la relación que de esos buques publica el Ministerio de Fomento.

Estos beneficios se refieren al 50 por 100 de los derechos marcados en la tarifa por expedición ó refrendo de patentes.

Art. 151. La tarifa por la que se regirán los derechos en las Estaciones sanitarias especiales y en las de primera

y segunda clase, así como en puertos habitados, según corresponda, es como sigue:

Por visita de reconocimiento á barcos que hayan de someterse á régimen sanitario.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Barco dedicado á caboteje nacional, Barco dedicado á cabotaje internacional, Barco dedicado á navegación de altura por idem id.

Por estancia de barcos y pasajeros en Estaciones sanitarias especiales.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Barco sometido á aislamiento, Pasajeros de primera clase, Pasajeros de segunda clase, Pasajeros de tercera clase.

Por desinfección de equipajes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Ropa y efectos de cada individuo de la tripulación, Ropa y efectos de los pasajeros de primera clase, Ropa y efectos de los pasajeros de segunda clase, Ropa y efectos de los pasajeros de tercera clase.

Por desinfección de mercancías que desembarquen.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Muebles, colchones, camas y ropas usadas, Cueros al pelo de ganado vacuno, Pieles finas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Pieles de carnero y de otros animales pequeños, Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cañamo, yute y otras materias textiles, Material de construcción, Objetos de metal sin pulimentar.

Desinfección de barcos

Práctica de desinfección. Por cada tonelada desinfectada, ó su equivalencia á metro cúbico de local.

Desinfección por medio de aparatos sulfuradores.

Las primeras 500 toneladas ó fracción de 100, si el barco no llegara á aquel arqueo. Por cada tonelada que pase de dicho número.

Los armadores ó consignatarios deberán facilitar todas las sustancias desinfectantes que formulen los Directores de las Estaciones sanitarias para las prácticas correspondientes, poniéndolas á disposición de la Autoridad sanitaria. Si las sustancias empleadas, incluso el anhídrido sulfuroso, las facilitara la Estación sanitaria, reintegrará el interesado su importe.

Los armadores ó consignatarios responderán ante las Estaciones sanitarias del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancia de sanos y enfermos y desinfección.

PATENTES

Table with 4 columns: TONELAJE DE LOS BARCOS, CABOTAJE INTERNACIONAL, NAVEGACION DE ALTURA. Rows include Hasta 100 toneladas de registro, De 101 á 300, De 301 á 500, De 501 á 1 000, De 1.001 á 2.000, De 2.001 á 3 000, De 3.001 en adelante.

CAPITULO XIX

CONTRATACION DE SERVICIOS

Art. 152. El Ministro de la Gobernación podrá disponer y contratar, sin las formalidades de subasta, de acuerdo con lo que dispone la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras y servicios del ramo de Sanidad exterior, tanto en las dependencias centrales como en las Estaciones sanitarias de puertos, terrestres y Sanatorios marítimos, siempre que su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Cuando el importe de la obra ó servicio no exceda de 1.000, podrá disponerla aprobarla ó contratarla por sí mismo el Inspector general de Sanidad.

Art. 153. La instrucción y trámite de los expedientes de obras y servicios á que se refiere el capítulo anterior, se ajustará á las siguientes reglas:

1.º Cuando en cualquiera de las dependencias citadas se haga precisa una nueva obra de reparación, modificación ó ampliación, ó la adquisición ó reparación de material, el Director ó Jefe de la misma lo comunicará á la Inspección general, indicando el coste aproximado á que aquella pueda ascender. La Inspección general, en su vista, y reclamando, si fuera preciso, los antecedentes ó informes que considerase oportunos, autorizará la formación de los proyectos de presupuesto y de contrato.

2.º Recibida en la dependencia de que se trata la autorización indicada,

se procederá con toda urgencia posible á la redacción de aquellos proyectos de presupuesto y de contrato, con la persona ó entidad que haya de ejecutar el servicio, los cuales serán remitidos en triplicado ejemplar directamente á la Inspección general por el Director ó Jefe encargado de la dependencia.

Aprobados éstos por el Ministro ó Inspector general, según corresponda, se ordenará la ejecución del servicio, devolviéndose uno de los ejemplares de los proyectos de presupuesto y contrato, y si su importe excediera de 2.500 pesetas, antes del principio de las obras se elevará el contrato á escritura pública, que otorgará el Director ó Jefe de la dependencia, en nombre de la Administración, con el contratista ó entidad que hubiere de ejecutarlas, de cuya cuenta serán todos los gastos del otorgamiento, así como el pago de los derechos ó impuestos que dispongan las leyes ó Reglamentos vigentes.

En este caso, el contratista deberá depositar como fianza el 10 por 100 del importe á que la obra ó servicio ascienda para responder de su buen cumplimiento, cuyo depósito le será devuelto transcurridos tres meses desde la ejecución de aquéllos, sino se hubiere observado defectos de construcción, que durante este plazo será obligatorio para el contratista subsanar, corregir ó reparar.

Cuando se trate de obras en edificios ó locales que afecten á su estructura ó

(1) Véase el B. O. núms. 7847, 7848, 7849 y 7850.

distribución, ó modificación en aparatos de desinfección, se unirán á los proyectos de presupuestos y contratos los planos ó dibujos correspondientes.

Toda la documentación expresada debe autorizarse con su firma por el Director ó Jefe de la dependencia, Secretario ó Administrador de la misma, y Arquitecto ó peritos que la propongan ó intervengan.

Cuando se trate de adquisiciones de material podrá prescindirse, cualquiera que sea el importe del presupuesto, del otorgamiento de escritura y depósito de fianza.

3.ª Terminada la obra ó recibido el material de que se trate, el Director ó Jefe de la dependencia elevará á la Inspección general el acta de recepción correspondiente, que autorizará con su firma, así como el Secretario ó Administrador y el Arquitecto ó peritos juntamente con el contratista.

En dicha acta de recepción se expresará con todo detalle si la ejecución de la obra ó adquisición de material se ha cumplimentado con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

A la referida acta se acompañará la liquidación ó cuenta del servicio, firmada por el contratista, con la conformidad de las personas ya citadas. Asimismo se unirán á dicha acta la escritura notarial correspondiente, si se hubiera otorgado.

Toda esta documentación se remitirá á la Inspección general, en triplicado ejemplar, y observando cuidadosamente que se extienda en el papel del Timbre del Estado correspondiente ó reintegrada en debida forma.

Recibida en la Inspección general la expresada documentación, y si resulta comprobado el buen servicio de que se trata, se procederá á su aprobación y se dispondrá la expedición del libramiento correspondiente á favor del Jefe de la dependencia á que el servicio correspondiente, para que éste efectúe el pago al contratista ó abastecedor.

4.ª En casos de reconocida urgencia podrá la Inspección general autorizar, desde luego, la ejecución de una obra ó la adquisición de material, sin perjuicio de que en su formalización se observen las reglas precedentes, disponiéndose, si fuera preciso, el libramiento á justificar del importe á que el servicio ascendiera.

CAPITULO XX

INFRACCIONES Y PENALIDAD

I

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 154. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 155. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios, ó los especiales, según los casos.

Art. 156. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro de la Gobernación pondría en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 157. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro de la Gobernación, ó por la Inspección general de Sanidad, según corresponda.

La correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden. Esto último sólo podrá aplicarse mediante la formación del oportuno expediente.

En este caso podrá pasarse el tanto

de culpa á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 158. Se reputarán graves.

1.º Las que consistan en falta de celo en el desempeño de su cargo.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que debe imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico sanitario de azareros, puertos, barcos, etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir premio ó gratificación de los Capitanes, Navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques interesados en el servicio del puerto.

II

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 159. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa cuyo minimum será de 0,10 pesetas por tonelada, y de 0,50 pesetas como maximum.

Art. 160. La falta de visado en las patentes será castigada con las multas señaladas en el artículo anterior.

Art. 161. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, pero depositará como fianza á las resultas de la investigación, la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 162. La falsificación de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Art. 163. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo demás sin pasaporte ó documento análogo, será castigado el barco con una multa de 0,10 á 0,20 pesetas por tonelada.

Art. 164. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código Penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltare manifiestamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, ploteje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 165. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, las certificaciones consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Art. 166. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos, y que se refieren al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de

las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

III

Infracciones cometidas á la entrada y salida de los barcos en puertos y lazaretos.

Art. 167. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar la bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurren en el hecho le hicieren acreedor á mayor pena, con arreglo ó lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 168. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Art. 169. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal.

Art. 170. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberle.

Art. 171. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que comunique con tierra, ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 172. El funcionario que demorase más del tiempo prudencial su presentación en cualquier práctica ó servicio á que hubiere de concurrir, bien al costado, á bordo de un buque ó en tierra, sin causa justificada, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos de enfermedades infecciosas.

Art. 173. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos ó confirmados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina ó de cualquier otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

Art. 174. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido.

Art. 175. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de este Reglamento.

Art. 176. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que comenaren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 á 2.500 pesetas.

Art. 177. Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos que no dieren cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 158 de este Reglamento.

V

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones

Art. 178. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno, formulados por los Directores de puertos.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 179. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas: hasta 50 pesetas por los Directores, hasta 500 por los Gobernadores y hasta 2.500 por el Inspector general.

Art. 180. Las infracciones relativas al régimen de higiene y limpieza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los viveres, imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, cuando no hubiere trascendido gravemente á la salud del pasaje ó de la tripulación. En caso que hubiere causado trastornos graves en aquéllos, incurrirán en las prescripciones correspondientes del Código Penal.

Art. 181. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieran las disposiciones de este Reglamento, serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 182. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringieren las disposiciones sobre régimen cuarentenario impusieran arbitrariamente, cuarentenas, ó aislaren los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código Penal.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código Penal.

Art. 183. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, en que pudieran incurrir.

Art. 184. Las Compañías de ferrocarriles, sus empleados y los de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades, viajeros y particulares que faltasen á lo dispuesto en este Reglamento, ó que en caso de ser requeridos no cooperasen á su mejor ejecución, incurrirán, las primeras, en la multa de 250 á 2.500 pesetas, y los restantes empleados, etc., en las de 25 á 500, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderles.

DISPOSICIONES FINALES

Todas las medidas que el presente Reglamento determina, como consecuencia de las Conferencias Sanitarias internacionales, serán de observancia solamente para con los países en ellas convenidos y que las hayan ratificado; y respecto á los demás países podrán adoptarse todas aquellas otras medidas especiales que se consideren necesarias para la defensa de la salud pública, aunque se hallaren en contravención con los acuerdos referidos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Reglamento, así como todas aquellas relativas al personal del Ramo que contenían los Reglamentos anteriores.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, J. Ruiz Jimenez.

(Gaceta 10 de Marzo)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA